



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2022-00054
Demandante:	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Apoderada:	DIANA CAROLINA SANABRIA RONDÓN
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO HERNANDEZ OCHOA (Q.E.P.D.), PATRICIA OCHOA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora de Jueza, las presentes diligencias de la referencia con atento informe que, al interior del proceso ya hay respuesta de: **i)** IGAC, **ii)** Las fotos y contenido de la valla y ya se realizó, **iii)** La Agencia Nacional De Tierras, **iv)** La Superintendencia de Notariado y Registro **v)** La ORIP de El Cocuy – Boyacá y **vi)** se cumplió con el emplazamiento en la plataforma TYBA para el registro de los emplazados, dando lugar a la designación de curador. De otro lado se debe requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y a la Secretaria de Planeación del Municipio de Chita – Boyacá, toda vez que no han dado respuesta a los requerimientos hechos.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, en vista de que se efectuó la publicación del emplazamiento en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas plataforma TYBA, por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 10 del La Ley 2213 de 2022 y artículo 108 y 375 del Código General del Proceso, a los DEMANDADOS:

- ✓ **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO HERNANDEZ OCHOA (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.039.262
- ✓ **PATRICIA OCHOA**, de la cual no se tienen más datos.
- ✓ **DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien objeto del proceso.

Se procede a designar CURADOR AD LITEM de conformidad con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso, al Doctor **JEFFERSON RAMON MORA CÉCERES**, quien hace habitualmente litiga en este Distrito Judicial.

Comuníquese esta decisión, de conformidad con el artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al envío tome posesión del cargo.

Con quien se surtirá la notificación de la parte demandada para continuar el trámite procesal hasta su terminación.

OFÍCIESE e **INFÓRMESE** al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Del mismo modo reitérese por segunda vez los **OFICIOS** enviados **La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas** (Oficio Civil 368 de 25 de octubre de 2022) y a **La Secretaria de Planeación del Municipio de Chita – Boyacá** (Oficio Civil 367 de 25 de octubre de 2022), para que en los

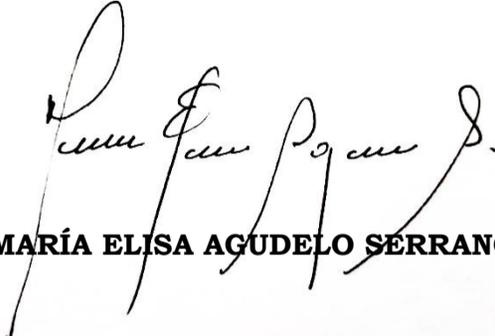


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

términos del anterior requerimiento y sus competencias misionales, alleguen sus respuestas al proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0010, hoy 17 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO y/o REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2023-00022
Demandantes:	LUIS ENRIQUE CARRILLO AGUDELO
Apoderado:	ALEXANDER OLIVARES TELLEZ
Demandado:	BEATRIZ LEON FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, por auto de 24 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda y se cumplió en silencio el termino de inadmisión sin que la parte actora presentara escrito de subsanación por tanto se encuentra para rechazo.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, publicada en el estado No. 08 de 24 de marzo del mismo año, se inadmite la Demanda Ejecutiva Singular, por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda so pena de rechazo.

Trascurrido el término legal concedido y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de inadmisión de la presente, se ha de RECHAZAR la Demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y/O REIVINDICATORIA** instaurada por LUIS ENRIQUE CARRILLO AGUDELO, actuando por intermedio de apoderado y en contra de BEATRIZ LEON FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0010, hoy 17 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	2023-00024
Causante:	PEDRO JESUS LIZARAZO MONGUI
Demandante:	MILEIDY LIZARAZO VELANDIA
Apoderado:	JOSE FERNANDO GAITAN ANGEL
Hedos determinados:	Menor DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCÓN y menor DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, por auto de 24 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda y se cumplió en silencio el termino de inadmisión sin que la parte actora presentara escrito de subsanación por tanto se encuentra para rechazo.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, publicada en el estado No. 08 de 24 de marzo del mismo año, se inadmite la Demanda Ejecutiva Singular, por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda so pena de rechazo.

Trascurrido el término legal concedido y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de inadmisión de la presente, se ha de RECHAZAR la Demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante JESUS LIZARAZO MONGUI Q.E.P.D. instaurada por **MILEIDY LIZARAZO VELANDIA** sin datos de identificación en la demanda, actuando por intermedio de apoderado, llamando como herederos determinados a los menores **DILAN SANTIAGO LIZARAZO ALARCON**, sin datos de identificación, representado por su madre ANA ROSA ALARCON URA sin datos de identificación; **DILAN MATEO LIZARAZO UYABAN**, sin datos de identificación, representado por su madre ALEXANDRA UYABAN, sin datos de identificación y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radicares.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>0010</u>, hoy <u>17 de abril de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE PERTENENCIA
Radicación:	2023-00025
Demandante:	LUIS OLMIDAS CIFUENTES HERNANDEZ
Apoderado:	MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ
Demandados:	- Herederos indeterminados de LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA Q.E.P.D. - Herederos determinados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D. esto es RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. - Herederos determinados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son IRMA BLANCO DIAZ; JUAN DE JESUS BLANCO DIAZ; YANED BLANCO DIAZ; RICARDO BLANCO DIAZ y ANGELA BLANCO DIAZ - Demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio.

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, por auto de 24 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda y se cumplió en silencio el termino de inadmisión sin que la parte actora presentara escrito de subsanación por tanto se encuentra para rechazo.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, publicada en el estado No. 08 de 24 de marzo del mismo año, se inadmite la Demanda Ejecutiva Singular, por no reunir los requisitos formales estipulados en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso y en consecuencia se concedió un término legal de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas con la demanda so pena de rechazo.

Trascurrido el término legal concedido y como quiera que no se subsanaron las deficiencias expuestas en el auto de inadmisión de la presente, se ha de RECHAZAR la Demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **LUIS OLMIDAS CIFUENTES HERNANDEZ**, actuando por intermedio de apoderado y en contra de -Herederos Indeterminados de LUIS ANTONIO CRUZ VELANDIA Q.E.P.D. -Herederos determinados de JUANA PICO LEAL Q.E.P.D., esto es RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. -Herederos determinados de RICARDO BLANCO PICO Q.E.P.D. estos son IRMA BLANCO DIAZ; JUAN DE JESUS BLANCO DIAZ; YANED BLANCO DIAZ; RICARDO BLANCO DIAZ y ANGELA BLANCO DIAZ -Demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio, por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0010, hoy 17 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	2023-00028
Causante:	JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D.
Demandante:	YURI ANDREA LIZARAZO VEGA; LUIS GUILLERMO LIZARAZO DIAZ, HERNAN LIZARAZO DÍAZ y JAIME LIZARAZO DIAZ
Apoderada:	AIDA JANNIN MOJICA BERRETO
Hedos determinados:	* MARIO ALFONSO LIZARAZO DIAZ; * GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ; * JAIRO LIZARAZO DIAZ; * MYRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ; * MARIEN JANETH LIZARAZO DIAZ; * ALVARO LIZARAZO DIAZ; * NIDIA ESTER LIZARAZO DIAZ; * HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ; * CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO y * HERCILIA STELA LIZARAZO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Doctora AIDA JANNIN MOJICA BARRETO, en calidad de Apoderada de judicial de: YURI ANDREA LIZARAZO VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.522.225 de Chita; LUIS GUILLERMO LIZARAZO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.233.881 de Boavita; HERNÁN LIZARAZO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.368.413 de Bogotá D.C.; JAIME LIZARAZO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.104.185 de Chita, Presentó ***Demanda De Apertura De Sucesión Intestada*** del causante **JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D.** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.143.880, el cual falleció el 21 de noviembre de 2021, y llamando como herederos determinados a:

1. MARIO ALFONSO LIZARAZO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.103.370;
2. GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.958.702;
3. JAIRO LIZARAZO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.279.433;
4. MYRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.635.837;
5. MARIEN JANETH LIZARAZO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.521.689;
6. ALVARO LIZARAZO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.103.498;
7. NIDIA ESTER LIZARAZO DIAZ; identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.521.872;
8. HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ; identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.429.657;
9. CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.324.901
10. HERCILIA STELA LIZARAZO DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.096.735.
11. Todos los que se crean con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante,

A fin de que se liquide el *De Cujus* en los trámites propios del proceso.



Procederá el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la Demanda De Apertura De Sucesión Intestada y una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos se advierte:

1) Con respecto al PODER: El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) subrayado y negrilla fuera de texto”

Por lo anterior, **1.1.** El nombre de la abogada representante de los demandantes, no concuerda, toda vez que en la parte superior del memorial poder está escrito “JANITH”, en la firma es “JANIN” y en la demanda “JANNIN”, situación que deberá ser corregida conforme a los datos correctos (nombre) de la litigante, los cuales deben coincidir con el registro nacional de abogados de la Rama Judicial. **1.2.** Se deberá incluir dentro del memorial poder, el documento de identidad que en vida tenía el causante, para su identificación plena. **1.3.** Se deberá incluir dentro del memorial poder la fecha y lugar de fallecimiento del causante. **1.4.** Se deberá incluir dentro del memorial poder los nombres y documento de identidad de los herederos determinados, llamados dentro de la sucesión

2) Con respecto al NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso: **3.1.** Se debe establecer el nombre y domicilio de las partes de manera organizada para poder enviar las correspondientes notificaciones y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **3.2.** Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados (herederos determinados) si se conocen. **3.3.** el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 reza:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” subrayado y negrilla fuera de texto

Por lo anterior, se deberá establecer el canal digital de notificación, de la Demandante y los Demandados, o indicar que se desconoce el mismo.

3) Con respecto a las PRETENSIONES numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso: **3.1.** Se debe agregar la pretensión por medio de la cual se solicita la liquidación de la sucesión y/o *De Cujus* en los trámites propios del proceso. **3.2.** Se debe indicar para efectos de los emplazamientos a qué personas se debe emplazar o genéricamente a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

4) Con respecto a los HECHOS numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso: **4.1.** se debe aclarar o ampliar el hecho tercero, toda vez que no es claro si la disolución de la sociedad conyugal se da por el hecho Jurídico de la muerte de la señora HERCILIA DIAZ DE LIZARAZO o si da por acto jurídico de sucesión de ésta; en este último caso se deberá aportar la sentencia o escritura pública de la misma sucesión. **4.2.** De conformidad el inciso segundo del artículo 487, y numeral 4° del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá establecer bajo la gravedad del juramento, si se conoce de la existencia de sociedad conyugal o patrimonial vigente al momento del fallecimiento del causante. **4.3.** Se deberá aclarar el hecho cuarto, toda vez que hay dos herederos que no tienen los apellidos comunes de sus padres (LIZARAZO DIAZ), estos son: YURI ANDREA LIZARAZO VEGA y CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO, pese a que en este hecho se indica que todos son hijos de matrimonio LIZARAZO DIAZ.

5) Con respecto a las PRUEBAS numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso: **5.1.** Dado que la ley 2213 de 2022 dispuso la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estas deben atarse y adaptarse a los medios electrónicos y de comunicación con



los que se cuentan, por lo que los documentos se deben anexar al e-mail que radica la demanda sin superar 25 MB, no compartiendo archivos en nube drive, de lo contrario sistemáticamente dificulta la manipulación de el o los archivos en las bases de datos para su trabajo y manipulación, por lo cual deberá arreglar el documento ajustando el tamaño del mismo y adjuntándolo al e mail de radicación de la demanda. **5.2.** Las pruebas deben ser enunciadas con numeración y aportadas en el orden en el que son enunciadas. **5.3.** Se debe nombrar por separado los registros civiles aportados y adjuntar en el orden que enuncian. **5.4.** No se observan la copias de cédulas enunciadas en la séptima viñeta. **5.5.** Las escrituras públicas deben ser enunciadas por separado, estableciendo su valor dentro del proceso (Ej: escritura de adquisición de inmueble XXXX) es decir su necesidad y pertinencia para el proceso **5.6.** Las certificados de libertad y tradición deben ser enunciadas por separado, enunciando su valor dentro del proceso (Ej: Certificado del bien establecido en la partida primera) es decir su necesidad y pertinencia para el proceso. **5.6.** Se debe aportar el Certificado Especial de IGAC sobre los inmuebles de la relación de bienes, documento idóneo para determinación de avalúo de los mismos y consecuencial cuantía del proceso. **5.7.** Se debe adjuntar de conformidad con el artículo 489 Numeral 6° del Código General del Proceso “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*”

6) Con Respeto a la CUANTÍA numerales 7° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso: **6.1-** Observa el despacho que la forma en la cual indica el demandante la misma, no es la adecuada y que esta se debe ajustar al valor establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en el certificado especial IGAC. **6.2-** Se debe adjuntar de conformidad con el artículo 489 Numeral 6° del Código General del Proceso “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*” **6.3.** Observando lo anterior, se sugiere establecer si el presente caso se ajusta a la mínima o menor cuantía.

7) Con Respeto a las Notificaciones numeral 6° del artículo 82 y 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: Se debe solicitar la notificación por emplazamiento, a qué personas se debe emplazar o genéricamente a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con interés sobre la sucesión del Causante.

8) Con Respeto a los Requisitos Específicos de la Demanda 8.1. artículo 489 Numeral 5° del Código General del Proceso: “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos.*” **8.2.** Se Debe adicionar de conformidad con el artículo 489 Numeral 6° del Código General del Proceso “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”.

Por lo anterior y como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en los artículos 74, 82, 87, 108, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, artículo 5° y 6° de la Ley 2213 este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de este mismo ordenamiento procesal, ordenara inadmitir la demanda **para que en el término de cinco (05) días se subsane**, so pena de rechazo.

Finalmente, se solicita a la parte actora, que, si la demanda va a ser subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados de forma organizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTSTADA** del causante **JUAN GUILLERMO LIZARAZO CORREA Q.E.P.D.** instaurada por **YURI ANDREA LIZARAZO VEGA; LUIS GUILLERMO LIZARAZO DIAZ; HERNAN LIZARAZO DIAZ; y JAIME LIZARAZO DIAZ**, llamando como herederos determinados a **MARIO ALFONSO LIZARAZO DIAZ; GENNY PATRICIA LIZARAZO DIAZ; JAIRO LIZARAZO DIAZ; MYRIAM YAMILE LIZARAZO DIAZ; MARIEN**



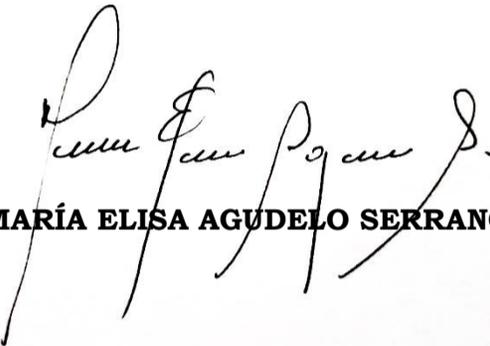
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JANETH LIZARAZO DIAZ; ALVARO LIZARAZO DIAZ; NIDIA ESTER LIZARAZO DIAZ; HERMES AUGUSTO LIZARAZO DIAZ; CARMEN ROSA LIZARAZO NIÑO; y HERCILIA STELA LIZARAZO DIAZ por lo expuesto en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días, subsane las anomalías presentadas, so pena de rechazo.

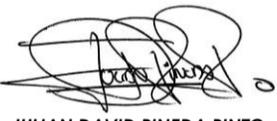
SEGUNDO. La parte Demandante deberá aportar las correcciones de la demanda integradas nuevamente **en un solo cuerpo**, junto con sus anexos y las copias respectivas para traslado y archivo al correo electrónico del Juzgado jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0010, hoy 17 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2023-00029
Demandantes:	ROSA ISABEL GOMEZ CETINA; CARLOS ANDRES POBLADOR GOMEZ; FREDY ALEXANDER POBLADOR GOMEZ; el menor JUAN PABLO POBLADOR GOMEZ como HEREDEROS de FREDY POBLADOR COMEZAQUIRA Q.E.P.D.
Demandado:	AMELIO PARRALES GALINDO

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Los señores ROSA ISABEL GOMEZ CETINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.522.540; CARLOS ANDRES POBLADOR GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.495.057; FREDY ALEXANDER POBLADOR GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.235.030; y el menor JUAN PABLO POBLADOR GOMEZ identificado con la tarjeta de identidad No. 1.057.544.964 y representado por la primera, madre del menor, como HEREDEROS de FREDY POBLADOR COMEZAQUIRA Q.E.P.D., solicitan se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de AMELIO PARRALES GALINDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.297.399, por la suma de: **i) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00M/cte)** contenidos en la letra de cambio suscrita el 14 de septiembre de 2022, para ser cancelados en la misma fecha, y sus respectivos intereses moratorios; **ii) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00M/cte.)** contenidos en la letra de cambio suscrita el 29 de septiembre de 2022, para ser cancelados el 29 de diciembre de 2022.

Los documentos que acompañan la Demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, de conformidad a lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por los Demandantes ROSA ISABEL GOMEZ CETINA; CARLOS ANDRES POBLADOR GOMEZ; FREDY ALEXANDER POBLADOR GOMEZ; y el menor JUAN PABLO POBLADOR GOMEZ, como HEREDEROS de FREDY POBLADOR COMEZAQUIRA Q.E.P.D. a nombre propio.

El Despacho en atención a lo establecido en el artículo 430 y 422 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022 y verificando que la Demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía **EJECUTIVA**, en contra del señor AMELIO PARRALES GALINDO y a favor de los Demandantes ROSA ISABEL GOMEZ CETINA; CARLOS ANDRES POBLADOR GOMEZ; FREDY ALEXANDER POBLADOR GOMEZ; y el menor JUAN PABLO POBLADOR GOMEZ, como HEREDEROS de FREDY POBLADOR COMEZAQUIRA Q.E.P.D., por las siguientes sumas de dinero:



1.) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 M/cte)** contenidos en la letra de cambio suscrita el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós 2022, para ser cancelados en la misma fecha.

1.1.) Intereses por mora causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 M/cte)** contenidos en la letra de cambio suscrita el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para ser cancelados el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2.1.) Intereses corrientes o remuneratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2.2.) Intereses por mora causados sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

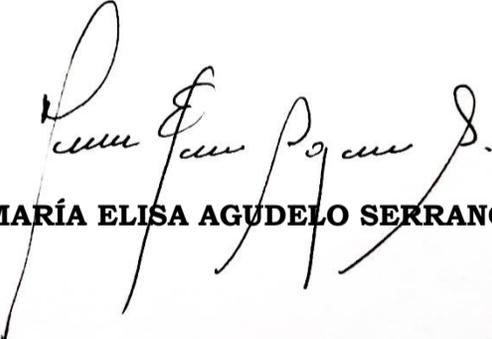
SEGUNDO: Por las costas del Proceso, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

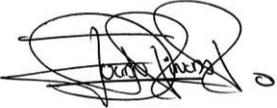
TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído al Ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TRAMÍTESE la presente Demanda Ejecutiva como proceso de Única Instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el Capítulo I del Título Único de Código General del Proceso en los artículos 422 y siguientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0010, hoy 17 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACÁ

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
Radicación:	2023-00030
Demandantes:	SILVIO BETO CRISTIANO
Demandado:	HERNAN VIRACACHA MONGUI

INFORME SECRETARIAL

Chita, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias de la referencia, con atento informe que, se radicó la demanda y se encuentra para su estudio de admisibilidad.

EL SECRETARIO,

JULIAN DAVID PINEDA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Chita, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El señor SILVIO BETO CRISTIANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.249.925 de Cúcuta, radican demanda Ejecutiva Singular, en contra de HERNAN VIRACACHA MONGUI identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.104.231 de Chita, en donde se solicita librar mandamiento Ejecutivo de pago por la sumas de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00 M/cte.), contenidos en un “*contrato de empeño por el valor de \$8.500.000,00*” de fecha 6 de noviembre de 2019, sus respectivos intereses remuneratorios e intereses moratorios.

Revisado el documento que acompaña la demanda, el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Subrayado y negrilla fuera de texto

El “*contrato de empeño por el valor de \$8.500.000,00*” firmado por las partes, carece del requisito de exigibilidad, razón por la cual el documento en mención no cumple con los presupuestos para ser un título ejecutivo, por lo que es del caso negar el mandamiento solicitado por el Demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía **EJECUTIVA**, en contra del señor HERNAN VIRACACHA MONGUI y a favor del Demandante SILVIO BETO CRISTIANO, por no cumplir con los requisitos del título ejecutivo.

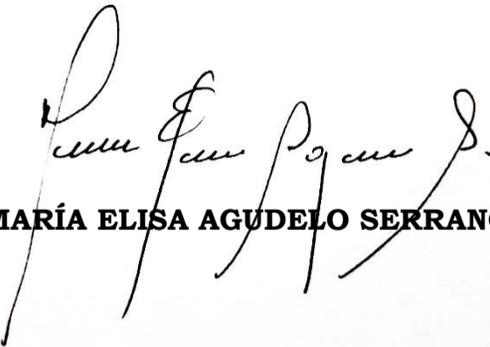


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

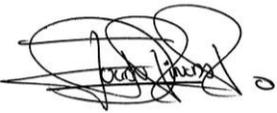
SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 0010, hoy 17 de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>JULIAN DAVID PINEDA PINTO Secretario</p>
--